
México, D. F., a 29 de agosto del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes. Da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha. Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos proyectos de resolución incidentales relacionados con el expediente del juicio de inconformidad número 359 del año en curso, así como el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1819 del año en curso.

Es la relación de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario David Franco Sánchez dé cuenta, por favor, con el primer proyecto de resolución incidental que somete a consideración de esta Sala Superior la Comisión de Magistrados encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretario de Estudio y Cuenta David Franco Sánchez: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución que presentan los integrantes de la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del incidente sobre escrito de tercero interesado relativo al juicio de inconformidad 359 de 2012; en el que se propone que no ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado al ciudadano Hugo Amos Torres Pluma.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partes en los procesos de los medios de

impugnación electoral, el actor, o la autoridad o partido político, señalado como responsable, o el tercero interesado.

La participación procesal que, en su caso, corresponde al tercero interesado, se define a partir de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo IV de la Ley Procesal Electoral Federal de la materia. A partir de ello, se concluye que sólo se puede reconocer la calidad de tercero interesado a quienes justifiquen tener un interés legítimo derivado de un derecho político-electoral incompatible con el que pretende el actor, esto es, cuando pueda sufrir un menoscabo a su esfera de derechos de modificarse o revocarse el acto o resolución controvertido.

En la especie, en el proyecto se considera que el compareciente no reúne esa calidad jurídica, en virtud de que de la lectura integral de su escrito, se advierte que su pretensión no releva un derecho incompatible con la parte actora en el juicio de inconformidad citado, porque no existe argumento alguno a través del cual ponga de manifiesto que su intención es la prevalencia de los actos señalados como reclamados en la demanda respectiva.

En efecto, de la lectura del escrito mencionado se advierte que, en esencia, su pretensión consiste en que se le reconozca el carácter de tercero interesado y, para ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 12, párrafo uno, inciso c) y 17, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser contrarios, según su dicho, al artículo 1º, último párrafo, 14 y 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, el compareciente manifiesta que el resultado de la elección de Presidente de la República no fue notificada en los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en Puebla, en donde, afirma dicho ciudadano, haber emitido su voto.

Así se considera que los motivos expuestos en modo alguno justifican que se deba reconocer la calidad de tercero interesado, toda vez que no se actualiza el requisito de tener un derecho político-electoral incompatible con el que invoca el actor, que es la nulidad de la elección presidencial, teniendo en cuenta que la pretensión del compareciente es defender el sentido de su voto reflejado en el resultado de la elección presidencial, motivo por el cual no es factible jurídicamente reconocerle el carácter de tercero interesado a partir de los referidos planteamientos, según se ha puesto de relieve.

De las manifestaciones expresadas por el promovente se advierte que tampoco se actualiza la hipótesis normativa de la coadyuvancia, prevista en los medios de impugnación electorales, toda vez que no se surten los supuestos previstos en ley.

En el caso, la coalición *Movimiento Progresista* presentó juicio de inconformidad por nulidad de toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el que invoca, precisamente, la violación a los principios que rigen y guían los procesos electorales federales, de ahí que con la promoción de ese medio de defensa, ejerció una acción de defensa de su propio interés y de intereses difusos, colectivos o de grupo, a fin de que se salvaguarde el derecho de voto activo y pasivo de los ciudadanos.

En este orden, se concluye en el proyecto que, dada la naturaleza de la institución jurídica del tercero interesado, en modo alguno se podría considerar con tal calidad al ciudadano Hugo Amos Torres Pluma.

En razón de lo anterior, como se detalla en el proyecto, los dispositivos legales que establecen las reglas que deben cumplirse para ser parte de un juicio de inconformidad, evidencia una clara conformidad constitucional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el incidente relativo al reconocimiento de la calidad de tercero interesado en el juicio de inconformidad 359/2012 se resuelve:

Único.- No ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado a Hugo Amos Torres Pluma.

Si no existe inconveniente, el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera solicitó dar cuenta con el diverso proyecto de resolución incidental que somete a consideración de esta Sala Superior la Comisión de Magistrados encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Señor Magistrado, por favor, haga uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. La petición obedece al cúmulo de trabajo que la Comisión, por ustedes designada, tiene en estas horas, en estos días, además de los días precedentes pero, sobre todo, a que en este incidente proponemos la resolución de lo solicitado en dos escritos de contenido similar.

Uno, del 22 de agosto, presentado el 23; y el otro, de 28 de agosto, presentado el día de ayer a las 14 horas con un minuto, de ahí que el trabajo que agobia a los secretarios, también, no haya permitido hacer una cuenta, aunque el proyecto está oportunamente distribuido para cada uno de nosotros.

En estos dos casos, en el escrito del 22 de agosto, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante de la coalición *Movimiento Progresista* ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presenta diversos anexos en los cuales constan y dice: “No constatamos el dato por innecesario, 79,378 firmas de ciudadanos que muestran su apoyo al juicio de inconformidad presentado por la coalición *Movimiento Progresista* que se identifica con el número 359, medio de defensa legal por el que se solicita la invalidez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

Y manifiesta también que las firmas que por este medio se remiten, fueron recopiladas los días 29 de julio y 5 de agosto de 2012 en las asambleas informativas que se llevaron a cabo en los estados de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tijuana, varios estados, dice en un renglón, con 138 firmas; además de Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en total 79,378.

En el escrito presentado el día de ayer, reitera el texto, salvo que en este caso, se ofrecen 204,073 firmas de ciudadanos signantes, unos de manera autógrafa y otros en un documento electrónico con 49,700 firmas que hacen el total mencionado de 204,073.

Ante la presentación del primer legajo de firmas, de 22 de agosto, se hizo un requerimiento al representante de la coalición *Movimiento Progresista*, requerimiento que fue desahogado por escrito de 27 de agosto dentro del plazo que se otorgó al promovente.

En este escrito el promovente, representante de la coalición *Movimiento Progresista*, reitera que las firmas son en apoyo del juicio incoado por la coalición. El requerimiento fue porque al no haber precisado qué quiso decir con apoyo al juicio de inconformidad, se le pidió que explicara ¿cuál es la naturaleza jurídica de esta pretendida comparecencia de los 79,378 firmantes de los documentos?

Al desahogar el requerimiento dice lo mismo y después de varios argumentos concluye: “Bajo estas premisas, el suscrito como representante de la coalición *Movimiento Progresista*, presentó 79,378 firmas de ciudadanos, recopiladas en las fechas que habíamos dicho, quienes muestran su apoyo al juicio de

inconformidad que se identifica con el número 359, medio de defensa legal por el que solicita la invalidez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual tiene sustento jurídico en los criterios jurisprudenciales antes invocados en virtud de que colman los elementos necesarios para deducir acciones tuitivas de intereses difusos”.

Y viene toda la argumentación por la cual considera que procede el ejercicio de acción tuitiva de interés difuso, y cita previamente la tesis de jurisprudencia con el rubro: “*Acciones tuitivas de intereses difusos, elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir*”.

Y la otra, con el rubro: “*Partidos políticos nacionales pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, contra los actos de preparación de las elecciones*”.

Pareciera que la pretensión, tanto del representante de la coalición *Movimiento Progresista* como de Francisco Estrada Correa, secretario técnico de la coalición electoral *Movimiento Progresista*, quien presentó y firmó el escrito de 28 de agosto, es tener a los signantes como actores en tutela de un interés difuso de intereses sociales, como son los que ellos consideran tienen los ciudadanos.

Al revisar los documentos anexos encontramos una gran diversidad de textos que preceden a las firmas. En vía de ejemplo, en el proyecto se citan los siguientes:

- ✓ Relación de ciudadanos mexicanos que apoyamos el juicio de inconformidad para pedir la invalidez de la elección presidencial, presentado por el *Movimiento Progresista* que postula al licenciado Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República. Relación de ciudadanos mexicanos que apoyamos el juicio.
- ✓ En el otro caso, firmas de adhesión al juicio de inconformidad para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ En la otra, formas de adhesión al juicio de inconformidad para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con nulidad de toda la elección, entregado el día jueves 12 de julio al Instituto Federal Electoral en los términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo uno, y 17 y demás relativos y aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- ✓ Otro más que se dirige a los Magistrados del Tribunal Electoral y dice: Por medio de la presente manifestamos expresamente y en pleno uso de nuestras facultades y derechos políticos electorales, nuestra inconformidad a los resultados de la elección presidencial en nuestro país, México, debido a la forma en que obtuvieron dichos resultados. Y en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 39 y 41 constitucionales, respecto al inalienable derecho de ejercer la soberanía nacional y de contar con elecciones libres y auténticas.

Ante este mosaico jurídico, al no saber ¿qué es lo que pretenden? si comparecer como actores, como terceros interesados, como se dice en otro escrito, como coadyuvantes, como apoyadores o como adherentes, hacemos un estudio integral en el proyecto que se somete a consideración del Pleno de la Sala.

Y señalamos que los signantes, asumiendo que todos son ciudadanos, traen datos, muchos de su credencial para votar y otros de su domicilio, además del nombre; otros vienen con datos en blanco.

Asumiendo que quisieran comparecer como actores, se dice en el proyecto de cuenta que no pueden asumir la calidad de actores. La legislación vigente otorga esta calidad jurídica única y exclusivamente a los partidos políticos.

La jurisprudencia de esta Sala Superior ha otorgado también esta calidad a las coaliciones de partidos políticos, estoy hablando únicamente respecto del juicio de inconformidad para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Y únicamente a partir del informe, que en términos del artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe rendir, como rindió el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; lo cual hizo en fecha 8 de julio, como es de todos conocido.

Por tanto, no pueden ser actores. Si la pretensión es ser actores en defensa de intereses difusos, hemos escuchado en la cuenta anterior, en el incidente que acabamos de aprobar, que esta Institución no está prevista en la materia electoral para los ciudadanos y menos aún para impugnar la elección de Presidente de la República.

Hemos reconocido en jurisprudencia, no está en la ley, esta legitimación para los partidos políticos en defensa de los intereses de los ciudadanos, pero no la legitimación de los ciudadanos en defensa de intereses de ciudadanos. Por tanto, no se les puede admitir como actores.

Si la pretensión fuese comparecer como terceros interesados, tampoco se concreta el supuesto normativo. También escuchamos en la cuenta anterior que para que haya tercero interesado, se requiere que el promovente haga valer un interés jurídico de naturaleza político-electoral que sea incompatible con la pretensión del actor; y en este caso, todos los signantes vienen a adherirse o apoyar lo dicho, lo demandado por la coalición enjuiciante.

No habiendo esta incompatibilidad de intereses, no pueden ser terceros interesados; como coadyuvantes tampoco pueden ser, la legislación vigente otorga esta calidad jurídica única y exclusivamente a los candidatos a cargos de elección popular. En este caso, el candidato es el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien pudo en su momento haber comparecido como coadyuvante, lo hizo extemporáneamente, resolvimos ya también ese incidente; los signantes de estos documentos no pueden comparecer como coadyuvantes al no tener la calidad jurídica de candidatos al cargo de Presidente de la República.

Al no poder comparecer como actores, terceros interesados o coadyuvantes, se propone en el proyecto declarar infundada la pretensión de la coalición *Movimiento Progresista*, no tener por presentados, por supuesto, estas 283 mil 451 firmas porque a mayor abundamiento en el supuesto de que pudieran tener cualquiera de las calidades ya desvirtuadas, tuvieron la oportunidad procesal para hacerlo.

No es suficiente que invoquen, en su beneficio, los artículos 1º, 39, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en otro caso, incluso los artículos 6, 7 y 9 de la propia Constitución, toda vez que ninguna de estas disposiciones les otorga la calidad de legitimados para concurrir a juicio.

Hemos dicho en la Sesión Pública de ayer -esto ya no está en el proyecto- que el debido proceso legal se tiene que ajustar a las normas constitucionales y a las normas legales. No ha habido declaración de inconstitucionalidad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ayer, en sentencia declaramos la constitucionalidad, entre otros, del artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; hemos declarado la constitucionalidad del artículo 186, que han sido controvertidos. La constitucionalidad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación está vigente, en consecuencia, la normativa que en ella se contiene es obligatoria para el Tribunal y para las partes interesadas, e incluso, para los terceros que no pueden concurrir con la calidad de parte, en un juicio o recurso, como sucede en este caso.

Por ello, regreso a la primera parte, en la función de dar cuenta para decirles, Señora Magistrada, Señores Magistrados, que las razones que expuse con antelación al paréntesis son las que sustentan el proyecto de sentencia que la Comisión somete a la consideración del Pleno.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, primero me complazco de haber escuchado una cuenta tan exhaustiva que el propio Magistrado dio, y muy ilustrativa.

Yo quisiera decir que los escritos de todos los ciudadanos, que merecen nuestro respeto y que manifiestan su opinión, su adhesión a un asunto sometido a nuestra jurisdicción este Tribunal, les da la mayor consideración posible, por lo que vale su opinión, por lo que son ciudadanos, etcétera.

Pero me gustaría hacer una precisión respecto de la diferencia que existe entre los procesos políticos respecto de los procesos jurisdiccionales, es decir, en los políticos cuenta mucho el número de ciudadanos que acuden a apoyar una iniciativa de ley, una política pública, algo que compete a todos los ciudadanos en esta democracia representativa que gozamos.

En los procesos jurisdiccionales, no es necesario que acudan los millones de personas que votaron, no solamente los miles que presumiblemente acuden, sino que no es necesario que acudan los millones de votantes por un partido o por un candidato a un proceso jurisdiccional, porque ya, precisamente, la ley prevé que son los partidos y las coaliciones, o los propios candidatos cuando están defendiendo, por motivos de inelegibilidad su candidatura -cuestión que por cierto hemos ampliado a los candidatos para otros aspectos adicionales a la inelegibilidad-, de tal suerte de que los ciudadanos no se sientan comprometidos a venir en conjunto, porque el proceso jurisdiccional tiene una gran ventaja a diferencia del proceso político, basta una persona acreditada para pedir la invalidez de una ley, la invalidez de una elección, pero acreditada en los términos de la ley.

El partido político, como persona jurídica, basta ella misma para que los efectos de una sentencia se dispersen a toda la ciudadanía, a todos los demás partidos y a todas las demás personas, es decir, no rige un procedimiento mayoritario, digamos, en los procesos jurisdiccionales, esa es la gran ventaja de los procesos jurisdiccionales.

Pero, precisamente por eso, la ley tiene estas reglas en donde no requiere que vengan cantidades de ciudadanos, todos los votantes, imagínense ustedes los millones que votaron por la coalición actora y vengan además los otros millones

que votaron por otras opciones políticas, ese no es el proceso jurisdiccional, no se requiere.

Se requiere que la parte legitimada en la ley venga, acuda y como buen representante de ese candidato y como buen representante quizá de los electores que mostraron confianza por esa opción, pues hará los argumentos técnicos como lo hicieron en la demanda del juicio de inconformidad 359.

Y si hay otros coadyuvantes permitidos en la ley, cuando vengan en tiempo también serán aceptados, pero ya una vez pasados estos plazos previstos en la ley, no es necesario que los ciudadanos se sientan obligados a defender su voto de esta manera.

La coalición estará defendiendo ese voto y bastará con ella, no es necesario mostrar esta simpatía que se supone que tiene, no solamente de los que ocurrieron ante esta autoridad, sino todos los demás votantes que votaron por esa opción.

De tal manera que, es muy importante que la ciudadanía esté confiada de que se están atendiendo los agravios hechos valer por la coalición actora, y de que no es necesario, si así se le ha informado, creo que no se ha entendido bien cuál es la naturaleza de un proceso jurisdiccional, es de minorías, precisamente las minorías que se sienten afectadas son las que vienen ante los Tribunales.

Las mayorías están en los foros políticos, legislativos, etcétera, pero los Tribunales tienen otra naturaleza.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Me parece muy interesante la resolución de este incidente sobre la comparecencia de ciudadanos, para poder aclarar esta cuestión.

En este caso, dos grupos de ciudadanos, uno se dice de 79,378 y el otro de 204,073 personas; comparecen en apoyo o adhesión, o en ejercicio de la soberanía nacional, precisamente dentro del juicio de inconformidad 359/2012, en el que se impugna la elección de Presidente de la República.

Desde luego que, como bien se ha dicho, los ciudadanos a que se refieren los dos escritos de la cuenta, simplemente comparecen, como bien se dijo, para apoyar, adherirse a una demanda que, en su caso, presentó la coalición *Movimiento Progresista*.

Pero, al respecto debemos recordar que en el artículo 41 de la Constitución, para efectos del sistema electoral, se creó un sistema de medios de impugnación en la materia y este sistema de medios de impugnación en la materia, creado por el Constituyente en ese artículo constitucional, quedó debidamente reglado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de los juicios.

Los juicios, los recursos están debidamente reglados, debidamente normados en la ley, no son juicios abiertos, no son juicios populares. Cuando me refiero a juicios populares, me refiero a aquellos en que cualquier ciudadano, o todo ciudadano, pueda comparecer.

Todos los medios de impugnación, por regla general, solamente tienen tres partes: el actor, que será quien esté legitimado precisamente para poder

impugnar el acto que considera ilegal; la autoridad responsable, la autoridad u órgano partidista quien emite la resolución impugnada. Y, como tercero interesado, aquel ciudadano, partido político o coalición, candidato o precandidato que tenga un derecho incompatible con el del actor, con aquel que hubiera promovido el juicio, en el caso el juicio de inconformidad.

De la lectura del proyecto, es evidente que se advierte que los ciudadanos comparecen en apoyo o en adhesión a la coalición *Movimiento Progresista*, y desde luego que esta figura jurídica no se encuentra prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para que todo ciudadano pueda comparecer, por ejemplo, en un juicio de inconformidad a hacer valer, precisamente, sus argumentos.

Este juicio de inconformidad está debidamente normado; además el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y, en el caso, por los candidatos cuando se trate de cuestiones de elegibilidad; esto es muy importante que quede claro: *solamente tienen legitimación para promoverlo los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, no todos los ciudadanos*. Y los candidatos, cuando se trate de cuestiones de elegibilidad.

Pero además se prevé que el candidato puede coadyuvar; comparecer como coadyuvante del partido político o coalición, actor que hubiere promovido el juicio de inconformidad, dentro del mismo término que tuvo ese partido político para promover el juicio de inconformidad; hasta eso, aún tratándose del propio candidato, además de que hay un término para que lo pueda proveer, es el único al que se le puede aceptar jurídicamente la coadyuvancia. No existe pues, como consecuencia, la posibilidad que vengan como coadyuvantes todos aquellos ciudadanos que simpatizaron con una coalición o con un candidato, ellos no pueden tenerse como parte en el juicio, porque la norma que regula, precisamente ese juicio, no le reconoce esa legitimación o ese interés jurídico.

En el caso, como los ciudadanos comparecen para apoyar o adherirse a la demanda presentada por la coalición *Movimiento Progresista*, solamente podrían estar en esa situación; no pueden tener el carácter de terceros interesados, porque manifiestan, desde luego, su adhesión, no su oposición a la pretensión de la parte actora; no su oposición a lo que pretende la coalición *Movimiento Progresista*.

Además, como lo mencionó el señor Magistrado Galván Rivera, aducen una acción tuitiva, y ésta no es propia de los ciudadanos, es propia de los órganos representantes de grupo, como son los partidos políticos, quienes pueden comparecer en representación, desde luego, de sus afiliados, de sus adherentes, de sus simpatizantes y, en su caso, también se le reconoce acción tuitiva para poder controvertir algunos actos de autoridad en materia electoral; pero esta acción tuitiva no es propia de todos los ciudadanos, es propia de quienes representan, en su caso, a grupos de ciudadanos.

Precisamente por ello, tampoco podrían quedar dentro de esta figura de acción tuitiva; pero además ni como actores, ni como coadyuvantes estarían en tiempo para comparecer en el juicio, simplemente para promover un juicio contra la resolución, o simplemente el informe que rindió el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a la sumatoria de los votos relacionados con la elección presidencial; el término para poder impugnar ha transcurrido y también el término para poder comparecer como coadyuvante.

Así es que, estoy plenamente de acuerdo con el proyecto con el cual el señor Magistrado Galván Rivera se ha permitido dar cuenta de manera directa, porque es evidente que dentro de este tipo de juicios reglados, no puede haber, desde luego, la admisión de escritos, ya bien de ciudadanos en lo particular, o de ciudadanos agrupados, como parte en un juicio de inconformidad de esta naturaleza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

En principio, el Magistrado Nava, que me lo pidió también y un servidor, agradecemos muchísimo al Magistrado Flavio Galván la exhaustiva cuenta que dio, tanto con los ocurso presentados por los propios ciudadanos signantes de los mismos, como de la respuesta que nos dio el representante de la coalición *Movimiento Progresista* al requerimiento que también se expresa en la cuenta del Magistrado Galván.

Dos cosas que para mí son muy importantes, Presidente, que creo que el Tribunal debe ver con una sensibilidad muy especial. Se está reconociendo en alguna medida, que más de 283 mil ciudadanos, a partir de que reconocemos en los documentos anexos, el nombre propio, la firma y en algunos casos el número de credencial de elector, acuden ante esta Sala Superior a exigir, desde su perspectiva, el reconocimiento de carácter o de distintas calidades dentro del juicio de inconformidad 359/2012.

Digo que es muy importante, Presidente, porque al final, de lo que se trata el debate, es de la tutela judicial efectiva, es decir, de acceso a la jurisdicción y de un número muy importante de ciudadanos, casi 300 mil quienes nos exigen se les reconozca el carácter que pretenden y, a partir de ello, que se dicte una resolución acorde a sus pretensiones.

Y lo que estamos proponiendo en este incidente sobre estas comparecencias tiene que ver con un derecho humano fundamental, el derecho a una tutela judicial efectiva, y nada más y nada menos como decía el Magistrado González Oropeza, de más de 200 mil personas. Y digo que es muy importante porque se ha explicado acá, yo quisiera reconocerlo en ese sentido. A partir de la respuesta del representante de la coalición *Movimiento Progresista* advertimos que pretenden se les reconozca el carácter para adherirse a la demanda que presenta la propia coalición en torno a la falta de regularidad constitucional de las pasadas elecciones federales, concretamente la de Presidente de la República. Es decir, la pretensión con la que acuden o pretenden legitimarse en este juicio de inconformidad es como adherentes a la demanda.

Y desde la perspectiva jurídica, una adhesión no es más que la coincidencia con la pretensión que se refleja en los agravios de la demanda por el *Movimiento Progresista*. En otras palabras, convienen con la pretensión de la coalición; no nos están aportando, desde esa perspectiva, argumentos diferenciados que la Sala debe tomar en cuenta a la hora de resolver el juicio de inconformidad.

Y es que es ahí donde se pone en juego el derecho humano a la tutela judicial efectiva, es decir, que tuvieran pretensiones más allá de las que está promoviendo la coalición *Movimiento Progresista*.

Y es posible advertir que no las tienen; lo que quieren es un reconocimiento de sus coincidencias con el *Movimiento*.

Desde esa perspectiva creo que la propuesta que se sugiere en el incidente desde ningún punto de vista afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva a partir de nuevas pretensiones de estos ciudadanos de cara al juicio de inconformidad en donde se reclama por el instituto político la nulidad. Esto es para mí lo esencial.

Lo han explicado muy bien quienes me han antecedido en la voz y, por supuesto, el proyecto que presenta la coalición.

El juicio de inconformidad por su propia naturaleza, yo me atrevería a decir por su muy especial naturaleza tiene una *litis* cerrada en cuanto a los actos que son impugnables a través del mismo y dentro de ellos está la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero por eso se establece en nuestro sistema de medios que sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por las coaliciones, que son interpretaciones que ha hecho esta Sala Superior en aras de privilegiar el acceso efectivo a la jurisdicción, la ley establece los partidos políticos; la interpretación progresista la Sala no ha llevado ahí, y la propia ley a los candidatos les permite incoar el juicio de inconformidad pero exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

Me recordaba ahorita la Magistrada Alanís, hemos hecho ejercicios muy interesantes sobre ampliar, potenciar la posibilidad de los candidatos a acudir al juicio de inconformidad a alegar temas diferenciados del atinente a la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría por inelegibilidad. Lo hemos hecho cuando el partido político no vino en defensa de la elección de ese candidato.

Desde esa perspectiva, ante la forma en que está diseñado este excepcional juicio de inconformidad que se activa con motivo de los procesos electorales, para mí, eso es sumamente importante.

Y desde la que estos más de 200 mil ciudadanos nos están haciendo pretensión, no están proponiendo nuevas exigencias de frente al juicio de inconformidad, creo que la vocación de la resolución, de ninguna manera afecta el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Yo terminaría diciendo, Presidente, que hay una asignatura pendiente en la cual yo en este momento no quisiera abundar más, que tiene que ver con que ciertos procesalistas de reconocida solvencia académica, más allá, de las fronteras de nosotros, pues sostiene el tema sobre el interés de la colectividad, el interés de la sociedad, de los propios ciudadanos de poder hacer impugnaciones de esta escala, de que se les pueda llegar a reconocer este derecho.

En fin, es todo un tema muy importante en la dogmática procesal que me parece aquí no es necesario debatir.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, muchas gracias.

Con independencia de que estos escritos son notoriamente extemporáneos, hay que decir que los cientos de miles de personas que hacen, o que pretenden hacer valer un interés difuso, lo que ellos llaman apoyo o adhesión a la demanda en el juicio de inconformidad que promueve la coalición de *Movimiento Progresista*.

Hay que decir que un Tribunal Constitucional lo que hace es verifica justamente la constitucionalidad de lo alegado, lo confronta con los hechos esgrimidos a partir de lo que se prueba, de las pruebas que se ofrecen.

Y, en este sentido, se hace una valoración de la constitucionalidad de lo que están haciendo, para ver si es que lo que se está juzgando satisface o no los requisitos de constitucionalidad y de legalidad.

El número de adherentes, de personas que apoyan o de quienes vienen en nombre de un interés difuso, no da mayor fuerza a las razones o argumentos, ni a la valoración exhaustiva que está haciendo este Tribunal Constitucional al respecto.

Lo cual además puede verificarse con toda transparencia y puntualidad, desde la óptica del debido proceso que, me parece, que es como debe de juzgarse lo que hace un Tribunal.

A través de nuestro *micrositio* de Internet se pueden ver más de cien determinaciones que ha tomado esta Comisión y puede verificarse, me parece, que no se ha vulnerado, en nada, la equidad procesal de este procedimiento.

El hecho de que vengan más o menos personas, no altera la acción pretendida por quienes vienen a juicio, se valorará igualmente todo lo argumentado desde las perspectivas que la ley y la Constitución y la vocación democrática de este Tribunal exige.

El artículo 17 de la Constitución, establece en su párrafo tercero que es el Congreso de la Unión quién debe expedir las leyes que regulen las acciones colectivas y para la materia que nos ocupa no ha sido el caso.

Lo dijeron muy bien mis compañeros de la Comisión y quienes han hecho uso de la voz, la tutela judicial efectiva estará más que cubierta por este Tribunal.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el disidente relativo al juicio de inconformidad 359 del año en curso se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de la coalición *Movimiento Progresista* hecha mediante escritos de 22 y 28 de este mes.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta, Héctor Rivera Estrada: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1819 del presente año, promovido por Amador Jara Cruz, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a la asignación de senadores por el principio de representación proporcional.

En la propuesta que se pone a su consideración, se precisa que si bien la demanda del presente juicio fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que los agravios hechos valer por el promovente son inoperantes, en virtud de que, de conformidad con el artículo 69 de dicha ley, los recursos de reconsideración que impugnen las asignaciones de senadores

por el principio de representación proporcional, deben ser resueltos a más tardar tres días antes de que se instale el Senado de la República.

En el caso particular, la Cámara de Senadores se instalará el 1 de septiembre, por lo que las impugnaciones referidas tenían que haber sido resueltas a más tardar el 28 de agosto pasado, por lo tanto, la inoperancia deriva que a la fecha, 29 de agosto, el acto impugnado ha quedado firme, de ahí que en el proyecto se proponga confirmar el acuerdo impugnado.
Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, Señora Magistrada, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1819 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

--- o0o ---